

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

Paso a Despacho la presente demanda imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP en contra de Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández, Olga Cecilia Duque Hernández, Carlos Andrés Guarín Arredondo, Carmenza Guarín Arredondo, y Rubén Darío Guarín Arredondo, informándole que la parte actora allegó memorial junto con anexos en cumplimiento al auto del pasado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Además solicita el emplazamiento de algunos codemandados.

Informándole que verificadas las constancia de entrega de las citaciones para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada a través de la empresa "Inter Rapidísimo"; se advierte que de los codemandados pendientes de notificar, no todos han recibido la citación, así:

El señor Carlos Andrés Guarín Arredondo y Carmenza Guarín Arredondo recibieron la comunicación el día 12-10-2021, razón por la que los términos para la comparecencia a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda al Juzgado transcurrieron así:

Días Hábiles: 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021.

Días inhábiles y festivos: 16, 17 y 18 del mismo mes y año.

Vencidos los cuales sin que hubiesen comparecido.

Respecto de la señoras Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández y Olga Cecilia Duque Hernández, fueron devueltas con la causal de devolución DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Finalmente, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación Civil N° 52

Proceso:	Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con Ocupación permanente
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandados:	Oscar Eduardo Bedoya Restrepo y otros
Vinculado:	Agencia Nacional de Tierras
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00169 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial presentado por la parte demandante junto con sus anexos, para lo cual se tiene por enviada la comunicación para la notificación

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

personal de los codemandados el señor Carlos Andrés Guarín Arredondo y Carmenza Guarín Arredondo, así mismo se hace dable indicar que se encuentra vencido el término para notificación personal de los aquí demandados, razón por la cual le corresponde a la parte interesada adelantar la notificación por aviso con las previsiones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida que la citación para notificación personal fue remitida y entregada en la dirección de notificaciones que fue relacionada.

Lo anterior sin dejar de lado lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto de la solicitud de emplazamiento deprecada por el vocero judicial de la parte actora de los codemandados que aún no se han notificado personalmente del auto admisorio de la demanda del presente proceso, la misma se despachara desfavorablemente, en el entendido que no existe claridad para este Operador Judicial sobre las causales de devolución respecto de la señoras Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández y Olga Cecilia Duque Hernández, donde se indica DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE, a sabiendas que en dicho predio fueron recibidas las demás notificaciones.

Circunstancia por la cual se hace necesario que la parte actora, aclare dicha causal a través de la empresa de mensajería y si es del caso expida una constancia donde se pueda verificar lo sucedido con dichas comunicaciones.

Sin dejar de lado, que conforme con los artículos 290 y 291, donde establece que una vez admitida la demanda o librado el mandamiento ejecutivo, se debe cumplir por la parte actora la notificación personal de esta providencia, para lo cual, deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará la existencia del proceso y naturaleza, previniéndolo para que comparezca al despacho judicial dentro de los 5 o 10 días siguientes, según el caso.

A su turno, el artículo 293 del mismo Estatuto Procedimental autoriza el emplazamiento del demandado cuando se desconozca la dirección para ser notificado de manera personal, en el entendido que la obligación no está sujeta la voluntad del demandado y si aquél no aparece o se esconde, bien puede el acreedor cobrar su obligación por medios lícitos.

En tal sentido, hasta que no se intente por todos los medios su notificación personal, con el conocimiento certero de que esta persona no reside en dicha dirección, o se desconozca verdaderamente su paradero [porque aún no se sabe si reside todavía en la dirección de notificación aportada], no se accederá a su emplazamiento.

Lo anterior, sin dejar de lado que la parte actora también podrá a través de derecho de petición realizar las averiguaciones pertinentes para obtener la información del paradero de la parte demandada, verbigracia en la Adres y por consiguiente en la EPS para si es del caso solicitar información antes el pagador.

Finalmente, de la solicitud reiterada sobre la vinculación a la Agencia Nacional de Tierras, se itera que la misma fue ya vinculada y notificada como obra en el dossier, aunado que sus pronunciamientos ya fueron puestos a consideración de la parte actora.

Razón por la que, conforme con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que cumpla con la carga procesal asignada, esto es, notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 12
Fecha: 02 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42be5e6b391fbb0cf286fbe7aa9ac0a9c9659046445b8053964cd02ee594a18**

Documento generado en 01/02/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>